



La Oralidad en el Proceso Civil: ¿Es factible el dictado de una Sentencia Oral?

Respuesta acorde a las garantías procesales argentinas y españolas

Orality in the Civil Procedure: Is the issuance of an Oral Sentence feasible? Response in accordance with Argentine and Spanish procedural guarantees*

Patricio Gustavo Groppo

Resumen:

Durante siglos se ha debatido en torno a qué sistema resulta mejor para dirimir las contiendas civiles.

Así, mientras algunos postulan que es mejor el Escrito por brindar mayor seguridad jurídica; otros se inclinan por el Oral por la incontrastable reducción de los tiempos procesales y los beneficios que trae la inmediación entre el juez y las partes.

Dentro de esa dicotomía, el presente trabajo procura analizar las bondades y desventajas que brinda el dictar la sentencia en forma oral en España, donde se encuentra expresamente vedado, y en Argentina, donde no hay una prohibición puntual en el ordenamiento jurídico. Previo a ello, se hará una visión retrospectiva sobre la historia de la oralidad en los dos países.

Abstract:

For centuries there has been debate as to which system is better for settling civil disputes. Thus, while some postulate that the written system is better because it provides greater legal certainty, others are inclined towards the oral system because of the undeniable reduction of procedural time and the benefits of the immediacy between the judge and the parties.

Within this dichotomy, this paper seeks to analyze the advantages and disadvantages of oral sentencing in Spain, where it is expressly prohibited, and in Argentina, where there is no specific prohibition in the legal system.

Before doing so, a retrospective view of the history of orality in both countries will be made.

Palabras clave:

Proceso Civil, Oralidad, Sentencia

Keywords:

Civil Procedure, Hearing, Judgment

* El presente fue el Trabajo Final de Máster con el cual el autor se tituló de la Maestría en Derecho Procesal por la Universidad de Salamanca (España), obteniendo una calificación sobresaliente (9.5).

I. Introducción

El proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simple y más prontamente (Chiovenda, 2000, p. 44)

Hablar de escritura y oralidad en el marco de los procesos civiles no es algo nuevo, sino que viene de larga data.

En consonancia con la evolución de los seres humanos, quienes desarrollaron dos maneras de comunicarse, primero con la palabra hablada y, posteriormente, con la expresión escrita (Sosa, 2023, p. 83), los procesos judiciales han adoptado los mismos medios para la comunicación entre los sujetos intervinientes.

El presente trabajo principiará por realizar un análisis comparativo de la aplicación de la oralidad (Couture, 1958, p. 199)¹ en los procesos civiles españoles y argentinos, demostrando las virtudes que presenta el desarrollo de las actuaciones judiciales adoptando como eje la forma oral por sobre su par escritural como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso (Montero, 2019, p. 395), entendiendo que, como expresa Cappelletti, el proceso oral tiene dos significados: es un proceso más rápido, concentrado y eficiente, y es un proceso más fiel a una metodología concreta y empírico-inductiva para buscar hechos y evaluar pruebas (2019, p. 96).

Dicho con otras palabras, la oralidad busca poner al juez al frente del conflicto, sacándolo del ostracismo que lo escondía detrás de su escritorio, para conocer de un proceso recién con el dictado de la sentencia, sin haber tomado “contacto” con las partes (Monroy, 2020)², sin conocer todo aquello que está detrás de un proceso y que no puede reflejar un expediente escrito (Rojas, 2019).

Empero, no debemos perder de vista que oralidad y escritura son métodos que deben ser combinados en el proceso civil (Taruffo, 2009)³.

En efecto, este tipo de casos están compuestos por: a) una parte que requiere mayor reflexión y, por ende, deberían ser escritos, demanda y contestación, y; b) una segunda parte, prueba y alegatos, en las que debe primar la oralidad por las indudables ventajas que ofrece la intermediación (Garsco, 2019), toda vez exige el contacto directo y personal con el juez o

tribunal con el demandante y demandado y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (v. gr. escritos, informes de entidades, etc.) (Palacio, 1998).

Esta posición “intermedia” entre la oralidad exclusiva y el desarrollo del proceso con escritos, se lleva a cabo por lo que se conoce como “proceso por audiencias”.

Sentado lo anterior, ingresaremos ya al tema que motiva la presentación de este trabajo, esto es, *la viabilidad de obtener una sentencia dictada en forma oral* que ponga fin al litigio.

Previo al análisis de lo sucintamente expuesto en los párrafos anteriores, efectuaremos un breve repaso de los antecedentes históricos que son útiles a los fines enunciados.

II. Principios que rigen la Oralidad en los Procesos Civiles

Sucintamente, podemos definir a los principios procesales como aquellos “conceptos jurídico-procesales fundamentales, ideas rectoras y básicas que orientan la actividad procesal y hacen a la estructura básica de un Estado de Derecho democrático” (Ledesma, 2020, p. 103).

Dicho de otra forma, los principios procesales son aquellos criterios o pautas de interpretación que determinan la estructura básica de un proceso judicial.

En lo que aquí nos convoca, la oralidad reúne a los principios consecuenciales de intermediación, concentración y publicidad.

1. Intermediación

Enseñaba el maestro Lino E. Palacio que el principio de intermediación es aquel que exige que el juzgador o tribunal contacten directamente con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial (escritos, informes de terceros, etcétera) (1998).

El principio de intermediación tiene directa relación con el de oralidad pues permite la escenificación del conflicto ante el juez, quien tendrá la posibilidad de percibir en forma directa, y a través de sus sentidos, las declaraciones y pruebas aportadas por los deponentes —partes, testigos y/o peritos— que le harán conformar su convicción sin la intrusión de terceros, buscando la reconstrucción indirecta

1 Couture señala que la oralidad es aquella que surge de un derecho positivo, en el cual los actos procesales se llevan a cabo a viva voz, generalmente en audiencia, y las piezas escritas se reducen a lo esencial.

2 El maestro Monroy enseña que la oralidad debe prevalecer porque resulta imprescindible que el juez deje de ser un personaje neutro en la solución del conflicto que tiene en su escritorio y se involucre en su conocimiento, privilegiando los valores sociales que suelen estar discutidos en los procesos, dentro de una orientación contemporánea en torno a la función social del proceso.

3 El profesor italiano Taruffo afirmaba que, en términos de eficiencia, no se puede conceder una preferencia absoluta ni a la oralidad ni a la escritura.

mediante las pruebas aportadas de esa verdad histórica de los hechos y/o actos que han llegado a enfrentar a las partes en un proceso (Vaninetti, 2019).

El sistema oral permite al juzgador ser testigo presencial de cada una de las etapas del proceso y arribar así a una sentencia enmarcada en la verdad.

La intermediación impone al juez estar presente en las dos audiencias (previa y juicio —en el proceso ordinario— y vista —en el proceso verbal— del sistema español; preliminar y vista de causa en el sistema adoptado por la Provincia de Buenos Aires y recogido por numerosas jurisdicciones argentinas).

En suma, la nota distintiva de la intermediación radica en que el a quo toma contacto directo con los litigantes y la prueba producida en el proceso (Chioyenda, 2005, pp. 130-131).

Además, no resulta baladí mencionar que es ese mismo juzgador quien, a la postre, dictará la sentencia definitiva.

Por otra parte, cabe apuntar que la intermediación tiene mayor repercusión en las denominadas pruebas personales. Las deposiciones de los testigos y los litigantes comportan un ámbito en donde el juzgador puede extraer determinadas actitudes que posibilitan, en mayor o menor grado, apreciar la sinceridad de esas declaraciones⁴. Es que, como sostiene con gran precisión Sahab (2019):

“a partir de la asunción de que no existe la necesidad de reinterpretación o decodificación del mensaje que conforma el contenido del acta (o, en definitiva, de cualquier documento que haya plasmado lo sucedido en la audiencia), en tanto ha sido el propio juez quien escuchó de manera inmediata y sin intermediación alguna el testimonio, se han bosquejado un cúmulo de actitudes físicas y conductuales que el testigo podría mostrar durante la audiencia y que, por tanto, deberían ser tenidas en cuenta por el juez al momento de valorar la prueba”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española contiene una interesante previsión a fin de garantizar el correcto cumplimiento de la intermediación que en Argentina aún no se ha legislado: ordena que la sentencia sea emitida por el mismo juzgador que presenció los actos probatorios orales, aun cuando hubieren cesado en sus funciones jurisdiccionales. Además, agrega que, de no ser eso posible, deberán

repetirse las pruebas producidas oralmente, bajo pena de nulidad (arts. 194 y 200). En la misma línea, el art. 192 prevé que, en caso de que un juez que presenció una comparecencia sea recusado, la audiencia quede sin efecto y se vuelva a convocar una nueva con el sustituto.

La intermediación se halla presente en los arts. 137, 147, 289, 414, 431, 443 y concds. de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; en los arts. 34, 36, 415, 442, 473 y concds. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina y; en los arts. 34, 36, 413, 440, 473 y concds. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Una aclaración: con la irrupción de las TICs, muchas audiencias se celebran actualmente de forma telemática. Entendemos que la realización por esos medios no presenta ninguna preocupación para que la toma de pruebas se considere inmediata (Pérez, 2023, p. 83), por cuanto continúan llevándose a cabo con presencia del juzgador.

Por último, pero no menos importante, cabe acotar que este principio, en cierta medida, logra que el Poder Judicial sea más cercano a los justiciables, ya que permite que los litigantes “le conozcan la cara” a quien, en definitiva, será el encargado de dirimir la contienda —juez—. Ello, sin perder de vista que la oralidad-inmediación no es un método para convencer al juez; es una estrategia para formar pruebas (Iacoviello, 1997, p. 151).

2. Concentración

Implementando la oralidad en el marco de los procesos civiles, deviene posible la aplicación del denominado principio de concentración.

La concentración se traduce en que, una vez iniciada la audiencia oral, ésta deba desarrollarse sin interrupciones y en el menor tiempo posible (Lezcano, 2019).

Si bien se encuentra presente en la audiencia preliminar o previa donde, ante un intento conciliatorio infructuoso, se fijan los hechos controvertidos y se proveen los medios probatorios, entendemos que el momento en donde adquiere mayor relevancia este principio es en la Audiencia de Juicio —proceso ordinario— o de Vista —proceso verbal— de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y, en la Audiencia de Vista de Causa en el marco de los procesos de conocimiento de la Provincia de Buenos

4 Otra de las grandes ventajas que brinda la oralidad-inmediación es la de permitir cabalmente la confrontación toda vez que permite “que aquel a quien perjudica la información que se presenta (aquel con los mayores incentivos para develar los errores, distorsiones, mentiras y demás defectos de la prueba), haga esta labor en su propio favor, al mismo tiempo que a favor del juzgador. Lo anterior supone establecer algunos mecanismos que han probado ser eficientes para permitir a las partes realizar esta labor y que en general no se han consagrado explícitamente en los nuevos ordenamientos. El primero de ellos es el de privilegiar el interrogatorio directo por las partes. Ellas son las que traen una versión sobre lo ocurrido y han tenido la oportunidad de preparar e investigar su caso para ofrecer pruebas de su verosimilitud al tribunal. Nadie está en mejor posición que ellas para extraer la información relevante y ponerla a disposición del tribunal, tanto para evidenciar su credibilidad como para mostrar sus defectos” (Duce *et al.*, 2008, pp. 74-75).

Aires; puesto que allí se celebran las declaraciones de los testigos admitidos, las pruebas confesionales y los informes o explicaciones de los peritos; trámites que, en el proceso escrito, demoraban considerablemente las actuaciones judiciales.

Esta concentración evita una enorme cantidad de notificaciones propias de la fijación de múltiples audiencias, disminuyendo drásticamente los tiempos del proceso judicial.

Por otra parte, al haber certeza sobre los plazos, se generan incentivos positivos para la terminación de los litigios. Las partes y los abogados podrán hacerse una idea más o menos aproximada de cuando contarán con la sentencia que pondrá fin al litigio, dato por demás interesante para intentar una autocomposición previa a tal resolución judicial (Fernández, 2016).

En definitiva, se busca que la actividad probatoria se desarrolle en una sola audiencia o, en su defecto, en varias fijadas lo más estrechamente posible a fin que el juez no olvide lo presenciado en los actos orales anteriores.

Este principio se encuentra en varios pasajes de los textos legales objeto de análisis en este trabajo (v. gr. arts. 290, 291, 431 y 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y; art. 34 inc. 5to. de los ordenamientos de procesales de la Nación Argentina y la Provincia de Buenos Aires).

3. Publicidad

Los Procesos por Audiencias favorecen, sin lugar a duda, el cumplimiento del principio de publicidad.

Este precepto resulta sumamente importante en la búsqueda de lograr un Poder Judicial reinado por la transparencia y la imparcialidad, por cuanto permite el control social, la democratización de la Justicia y favorece la participación de la ciudadanía.

Sobre el particular, ilustra Luis García al decir que: *“la publicidad contribuye a la satisfacción de ese interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a los ojos de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad”* (García, 1995, p. 17).

En ese camino, el Tribunal Constitucional español ha dicho que, en el Estado de Derecho, la publicidad tiene una posición institucional que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la Administración de Justicia⁵.

En la era del expediente digital en la que nos encontramos, el principio de publicidad se verifica en la minuciosa pero estandarizada carga de datos.

Además, la videograbación de las audiencias coadyuva a satisfacer este precepto, por cuanto está comprobado en la práctica tribunalicia, que los ciudadanos no asisten a las audiencias a pesar de ser abiertas al público.

La publicidad tiene consagración constitucional en España (arts. 24.2 y 120.1 de la CE), además de hacerse presente en los arts. 138, 140, 141 y conchs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Picó i Junoy, 2008).

En Argentina, se encuentra en el art. 125 de los Códigos Procesales de Nación y Provincia de Buenos Aires, entre otros.

III. Antecedentes históricos

Durante décadas predominó en la justicia civil una sólida tradición escrituraria (Oteiza, 2009), en la cual las partes transitaban la totalidad del proceso sin “conocerle la cara” al juez, quien tomaba contacto acabado con el expediente recién al momento de sentenciar. Pero esto no siempre fue así.

En efecto, en la Roma de los siglos II a.C. hasta III d.C. el proceso era predominantemente oral, dejando a un lado la palabra escrita.

Fue recién en la época imperial, en la etapa correspondiente al procedimiento extraordinario (siglo III d.C. hasta el Código de Justiniano del año 527 d.C.) donde sobreviene el apogeo de la escritura (Meroi, 2009, p. 4).

El sistema escriturario era de tipo formal y lento en pos de la búsqueda de seguridad jurídica que, se entendía, otorgaba el que todo lo actuado durante el proceso judicial quedará documentado “en papel” con su correlato en el brocardo *quod non est in actis non est in mundo* —lo que no está en las actas, no está en el mundo—.

En Latinoamérica, este sistema procesal “eminente escrito” fue adoptado tomando como génesis la pasada Ley de Enjuiciamiento Civil española de mediados del siglo XIX que, a su vez, resultaba una derivación del proceso romano canónico y común recogido en Las Partidas que rigieron en España durante varios siglos (Alsina, 1955).

Como señaláramos ut supra, esta forma de organizar el proceso judicial generó múltiples vicios para la correcta finalización del proceso judicial, debido a que existía una falta completa de intermediación entre el juez y quienes intervenían en el proceso. No solo las partes no tomaban contacto directo con quien resolvería sus disputas, sino que ni testigos ni peritos hacían lo propio.

5 STC 96/1987, de 10 de junio.

El magistrado dictaba sentencias definitivas según la transcripción en el acta de un empleado judicial, con todas las omisiones y defectos propios de quien debe reproducir en papel lo que percibe a través de sus oídos con mayor velocidad a la que un humano puede escribir.

Tampoco se podía percibir el lenguaje gestual ni los tonos empleados por quienes deponían en el proceso.

Este tipo de prácticas perduraron en el tiempo, cobijadas por las nuevas generaciones bajo la triste y repetida frase “porque siempre se hizo así” (Salgado, 2019, p. 39).

Fue recién en el siglo XIX que empezaron a aflorar ideas en torno a oralizar los procesos civiles, recogidas por el *Code de procédure civile* francés del año 1806 en el que se disminuyeron la cantidad de escritos introductorios de las partes, se reguló la exclusión, se suprimió la *litiscontestatio* y se admitieron los procedimientos plenarios rápidos (Meroi, 2019, p. 5).

Posteriormente, la oralidad fue receptada en el Código de procedimiento civil de Hanover en el año 1850 —elaborado por Gerhard Adolf Wilhelm Leonhardt— que sería precursor de la *Zivilprozessordnung* sancionada en Alemania el 30 de enero de 1877.

La Ordenanza Procesal Civil alemana estipulaba un procedimiento oral desarrollado en una audiencia en la que se resolvían tanto los temas previos e incidentales como los asuntos de fondo (Alsina, 1963, p. 139), provocando el agotamiento físico y mental de los sujetos intervinientes.

Otro inconveniente que presentaban las obras mencionadas anteriormente era que adoptaban una concepción estricta y teórica de la oralidad entendiéndolo que todo lo que no era comunicado oralmente al juez en la audiencia por las partes o sus defensores, debía ser reputado como “inexistente”. En otras palabras, pasaban de un extremo —*lo que no está en las actas, no está en el mundo*— al otro.

Hacia finales del siglo XIX -año 1895-, el ministro de justicia austríaco Franz Klein, concibió un nuevo proceso para implementarlo al contencioso civil del imperio Austro-Húngaro. Así, redacta la *Zivilprozessordnung* —piedra fundacional de la oralidad continental contemporánea—. Esta obra también reconoce su inspiración en la idea de un proceso basado en la oralidad, pero, a diferencia de lo que venimos reseñando, utilizaba la escritura durante la etapa preparatoria, siendo central y dominante la posterior etapa de la sustanciación pública y oral, en la que el órgano decisor entraba en vínculo directo con cada parte y las pruebas, y éstas

últimas eran valoradas libremente por el magistrado. Además, se limitaban las impugnaciones y se otorgaban al a quo poderes de dirección suficientes para garantizar un desarrollo rápido y ordenado del proceso (Cappelletti, 2019, p. 67).

El modelo de proceso ideado por Klein se componía de dos audiencias: 1) Preliminar destinada a dirimir cuestiones previas que plantearan las partes y definir la materia del litigio y; 2) De juzgamiento —que se llevaba a cabo solo si se superaba la primera audiencia— donde se trataban las cuestiones de fondo.

A comienzos del siglo XX, Giuseppe Chiovenda —acunando las ideas descriptas— se manifestó en favor de la oralidad en sentido similar al austríaco, esto es: fuerte dominancia de la palabra hablada (a excepción de los escritos postulatorios y la documentación); inmediatez entre el juzgador y aquellos cuyas deposiciones serán valoradas por aquel; identificación de los individuos que conforman el tribunal durante todo el proceso judicial; concentración de la sustanciación de la causa en el menor número de audiencias posibles; inimpugnabilidad autónoma de las resoluciones judiciales interlocutorias (Esperanza, 2019, p. 48).

1. La Oralidad en España

Durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), a fin de dotar de cierta uniformidad jurídica al reino, nacen las denominadas Siete Partidas.

Esas leyes alfonsinas generaron nuevas formas procesales, produciendo un cambio del propio sistema dejando de lado lo oral para dar preeminencia a lo escrito.

Seis siglos después, se sancionó la Ley Reguladora del Juicio de Menor Cuantía -año 1838-. Esta norma contenía un proceso para el juzgamiento de litigios de montos menores, inspirada en los principios de oralidad, concentración, inmediatez, impulso de oficio y plazos improrrogables (Mejía, 2017).

Pocos años más tarde —5 de octubre de 1855—, se dio un paso hacia atrás en materia de oralidad al dictarse la primera Ley de Enjuiciamiento Civil Española que consagró el principio dispositivo para regir el proceso judicial y adoptó la escritura como forma de plasmar los actos procesales.

Esta L.E.C. confió el impulso procesal a las partes. De este modo, todos los plazos quedaban a discrecionalidad de los litigantes.

Regía el secreto en materia probatoria ya que no se admitía la publicidad general ni la presencia de la parte contraria en las pruebas testimoniales o confesionales, limitando el principio de contradicción (Montero, 2000, p. 12).

Siguiendo la línea de tiempo que venimos trazando, en el año 1868 se firmó el Decreto de Unificación de Fueros mediante el que se suprimieron el proceso mercantil y los tribunales de comercio. Ello supuso que los tribunales ordinarios comenzaran a entender en ambas ramas del derecho privado —civil y mercantil—.

Las circunstancias apuntadas dieron lugar al nacimiento, en 1881, de una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Esta norma, aparte de incrementar la contradicción en la fase probatoria e incorporar la publicidad general de los actos procesales, siguió con la tradición escrituraria y un modelo formal de proceso, a contramano de lo que apuntamos en el apartado anterior respecto a que la oralidad ya venía abriéndose paso en Alemania (Código de procedimiento civil de Hanover —1850— y, posteriormente, la *Zivilprozessordnung* alemana 1877—).

Ello, a pesar de que se preveía que las pruebas confesional, testimonial y pericial se practicaran en presencia del juzgador —algo que en la práctica no fue efectivamente aplicado—.

Pasaron casi 100 años (97 para ser exactos) para encontrar en el art. 120.2 de la Constitución de España de 1978, un firme movimiento hacia la oralidad en el proceso, aunque haciendo especial referencia a materia criminal.

Siete años después de que viera la luz la Carta Magna —que constitucionalizó la oralidad—, se dicta la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 229.1 —con similar redacción a la expuesta en el párrafo que antecede— estableció el predominio de la palabra hablada en las actuaciones judiciales.

Existieron luego algunos intentos fallidos por avanzar con el sistema en análisis (véase Ley 34/1984 o el Borrador de Anteproyecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1995), pero el real quiebre en favor de una mayor injerencia de la oralidad en los procesos civiles inicia con el Borrador confeccionado por el Ministerio de Justicia en abril de 1997, que luego derivó en Anteproyecto (diciembre de ese año) y proyecto de ley (1998) para, finalmente, convertirse el día 8 de enero de 2000 en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta norma tiene como horizonte la simplificación de los procesos civiles (Exposición de Motivos, VI) y, para lograr tal objetivo, impone la *oralidad* como eje —que, en rigor, ya dijimos estaba presente en la Constitución sancionada en el año 1978—.

En tal sentido, introduce en su Libro II, dos procesos destinados a lograr la tutela judicial declarativa fuertemente signados por la oralidad: el juicio ordinario y el juicio verbal.

Es así que, como señala Montero Aroca (2000, p. 32):

“El nuevo modelo es, por tanto, el del proceso plenario rápido y sus caracteres esenciales siguen siendo el de intentar adecuarse a la realidad. Se basa así en la oralidad del juicio ordinario, para el que se dispone que las pruebas deben practicarse en un único acto concentrado y con inmediación. Oralidad, inmediación, concentración y publicidad son las notas del proceso civil español”.

2. La Oralidad en Argentina

En Argentina, la propuesta por virar el proceso civil hacia la oralidad fue receptada por Tomás Jofré en su Proyecto de Código de Procedimientos de 1926, mas recién se vio plasmada legislativamente en el año 1953.

Posteriormente, la ley 14.237 de 1957 introdujo interesantes cambios al conceder a los magistrados mayores facultades para la conducción de los procesos (v. gr. Audiencia preliminar para fijar hechos conducentes y controvertidos, posibilidad de aplicar sanciones frente a quebrantamientos al deber de buena fe, entre otros). Además, se acortaron los plazos y traslados, se limitaron las notificaciones al domicilio constituido, se legislaron las normas de la sana crítica, se estableció la obligatoriedad de adunar la prueba documental junto con el escrito liminar, etc.

Lamentablemente, los poderes otorgados a los jueces fueron suprimidos con el fin del segundo mandato presidencial de Juan Domingo Perón en el año 1955 —en el cual las fuerzas que se alzaron con el mando sancionaron el decreto ley 23.398/56, derogando casi en su totalidad la ley 14.237—.

Aunque, a decir verdad, la audiencia preliminar que contemplaba el art. 23 de la ley 14.237 no se veía correctamente reflejada en la práctica judicial debido a que los jueces no asistían y los litigantes circunscribían su actuación a la formulación de los puntos controvertidos en forma verbal o mediante un escrito previamente confeccionado (Arazi, 1996).

No corrió mejor suerte el dictado de la ley 17.454 (año 1967) que derogó el Código Procesal Civil y Comercial de 1880, ya que no logró superar la tradición escrituraria fuertemente arraigada.

En el año 1981 se sancionó la ley 22.434 que, en su artículo 125 bis, daba un paso hacia adelante estableciendo que las audiencias de posiciones debían ser tomadas personalmente por los magistrados. Empero, los jueces solicitaban a la Alzada la eximición de comparecer, frustrando la operatividad de esa norma.

Un importante hito en la oralidad en ordenamiento procesal civil y comercial nacional se produjo en el

año 1995 con la ley 24.573 que introdujo la llamada “audiencia preliminar del artículo 360”⁶.

La audiencia preliminar buscaba intentar arribar a una conciliación total o parcial del conflicto o, en su defecto, sanear el proceso fijando los hechos conducentes y controvertidos y depurando los medios probatorios, descartando la producción de aquellos que fueren superfluos o meramente dilatorios.

El artículo 360 del Código Procesal Nacional también preveía una imposición al juez: asistir personalmente a la audiencia “bajo pena de nulidad”. Sin perjuicio de ello, en la práctica continuaban los incumplimientos.

Finalmente, concluyendo el año 2001, se reforma el artículo antes mencionado estableciendo que el juez debe presidir la audiencia preliminar con carácter indelegable y que, si no se hallare presente, la misma no podrá ser llevada a cabo. Asimismo, impone recepcionar en ella la absolución de posiciones.

La deuda que tiene la legislación procesal nacional argentina, en lo que respecta a la oralidad, es que no se ha previsto —aun— la realización de una segunda audiencia posterior a la preliminar —llamada vista de causa— en la que se produzcan los medios probatorios (v. gr. testimoniales y evacuación de explicaciones por parte de peritos) que requieran, por aplicación del principio de inmediatez, la presencia del juez en forma personal. El proyecto de modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁷, en el artículo 428, sí vaticina su incorporación.

Como contrapartida, en la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte fue avanzando en la implementación de la oralidad sin aguardar reformas legislativas. En ese sentido, a través de la Resolución 1904/2012, se estableció un experimento piloto para determinados juzgados civiles y comerciales de la ciudad La Plata y otro con asiento en la localidad de Olavarría, disponiendo la videograbación del informe oral de vista de causa y el uso de firma digital.

Posteriormente, el Alto Tribunal Provincial fijó algunas reglas tecnológicas (Resolución 3683/2012) y, en agosto del año 2016, celebró un convenio con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación —en el marco del programa “Justicia

2020”— para impulsar el proyecto de oralidad en los tribunales civiles de la Provincia de Buenos Aires —denominado “Plan de generalización de la oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial”— cuyas características y objetivos serán objeto de análisis en acápite posteriores de este trabajo.

Como corolario, cabe acotar que los satisfactorios resultados arrojados por la oralidad en la Provincia de Buenos Aires se han irradiado a otras jurisdicciones como: Mendoza, Córdoba, Chubut, San Luis, Formosa, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, San Juan, Tierra del Fuego, La Pampa, y la Justicia Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, y como veremos más adelante, la Provincia de Corrientes ha dado un paso más allá incorporando la oralidad en su nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Cámara de diputados de la provincia de Corrientes, 2019).

IV. Proceso por Audiencias

Enseña Calamandrei con meridiana claridad que la clasificación de un proceso como oral o escrito se deriva del predominio de un tipo sobre el otro, mas no existe en las legislaciones modernas un procedimiento que sea absolutamente oral, ni uno escrito que no deje algún lugar a la oralidad (1996, p. 277).

El Proceso por Audiencias se erige como un formato intermedio o mixto entre la oralidad exclusiva y el desarrollo del procedimiento con escritos (Gozáini, 2019, p. 14). Es aquel proceso en donde se regulan audiencias a través de las cuales las partes se reúnen ante el juzgador para efectuar actos procesales relevantes para el proceso (Priori, 2010, p. 131).

La primera etapa está signada por la *escritura*. Se trata de los actos de proposición, introducción del plafone fáctico y pretensiones de la parte actora y; las negativas, defensas y excepciones de la demandada, que deben estar resueltas para avanzar hacia la siguiente etapa —probatoria—.

La segunda etapa persigue concentrar en un solo acto toda la prueba a producir. Se desarrolla a través de una o más audiencias, siendo la fase donde entra en juego la *oralidad*.

Finalmente, el proceso culmina con el dictado de la sentencia definitiva, sus eventuales recursos y la etapa de ejecución.

6 Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el derecho procesal argentino la introducción de la audiencia preliminar se remonta al 1.º de abril de 1950, fecha en que comenzó a regir, en la provincia de Jujuy, el Código Procesal Civil redactado por el Dr. Guillermo Snopek, que incorporó la oralidad plena en los procesos judiciales. Entre lo más destacado, introdujo la posibilidad de citar a las partes a una audiencia para intentar una conciliación sobre la base de la simplificación del procedimiento probatorio, eliminar las cuestiones irrelevantes o superfluas, pulir las cuestiones litigiosas, aumentar los hechos admitidos —reduciendo así la actividad probatoria— y realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta finalización del proceso.

7 Presentado en el Senado de la Nación el 23/09/2019, expte. Nro. 258/19.

Esta breve síntesis de lo que es un proceso por audiencias demuestra que la oralidad solo aparece durante el período probatorio.

La ventaja primordial de la expresión verbal radica precisamente en que constituye un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos (Lascano, 1957).

El proceso por audiencias, en definitiva, comporta la adaptación de la forma procesal a la garantía instituida convencionalmente del debido proceso legal (Hankovits & Malchiodi, 2018, p. 63).

1. Proceso por Audiencias en España

La Ley de Enjuiciamiento Civil (07/01/2000) consagra en su Libro II, dos procesos distintos para la tutela jurisdiccional declarativa en los que la oralidad adopta un papel trascendental: a) el juicio ordinario y; b) el juicio verbal.

Ambos procesos están fuertemente marcados por los principios de publicidad, intermediación y concentración.

1.1. Juicio ordinario

Este proceso judicial consta de una primera etapa compuesta por los escritos postulatorios — demanda y contestación/reconvención—.

Luego se fija la denominada “Audiencia Previa” (art. 414), que deberá realizarse dentro de 20 días de convocada, en donde se intenta lograr un acuerdo o transacción entre las partes que concluya la disputa.

Si no se arribara a un arreglo, en la misma audiencia se resuelven las posibles cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales (falta de capacidad de las partes o de representación, falta del debido litisconsorcio, litispendencia, cosa juzgada, inadecuación del procedimiento y defecto legal), se fijan las pretensiones que persiguen las partes, se intenta nuevamente un avenimiento entre los litigantes y, en caso infructuoso, de existir hechos conducentes y controvertidos (art. 428), se proponen —en forma oral— y admiten los medios probatorios pertinentes (art. 429).

Al contrario de lo sucedido en Argentina, donde no está previsto legalmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, en caso de falta de comparecencia de ambas partes, el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. Idéntico desenlace se producirá en caso de asistencia del demandado e inasistencia del actor o su abogado, aunque con la salvedad que el accionado no deberá alegar interés

legítimo en que continúe el procedimiento para que emitir sentencia sobre los méritos (art. 414 inc. 3ro. y 4to.).

Posteriormente, se celebra una segunda audiencia llamada “Juicio” donde se producirán las declaraciones de las partes, testificales, informes de peritos, reconocimiento judicial y reproducción de palabras, imágenes y sonidos (art. 431). Finalizadas, se formularán las conclusiones sobre las pruebas rendidas (art. 433 inc. 2do.), culminando con los informes sobre los aspectos jurídicos (art. 433 inc. 3ro.)⁸.

Es importante destacar que tanto la audiencia previa al juicio como el juicio mismo, deben contar con la inexcusable presencia del juez y son videograbadas (art. 147).

Asimismo, si la discrepancia entre las partes fuera por cuestiones estrictamente jurídicas (conocido en Argentina como “cuestión de puro derecho”), si el único medio probatorio aportado a la causa fuera la documental o, si se hubieren producido informes periciales incuestionados por las partes y el juez; no se celebrará el juicio, procediendo el tribunal a dictar sentencia dentro de los veinte días de culminada la audiencia previa (arts. 428 inc. 3ro. y 429 inc. 8vo.).

1.2. Juicio verbal

El juicio verbal es un proceso declarativo previsto para la resolución de determinados tipos de disputas seleccionadas por el legislador, como regla especial y, como regla general, cuya cuantía no supere los seis mil euros (art. 250) (Esteban, 2016).

Primigeniamente, estaba compuesto por una demanda escrita seguida de una audiencia llamada “vista” en la cual el actor debía ratificar su demanda y el demandado ejercer verbalmente su derecho de defensa. Además, se dirimían las cuestiones procesales, se fijaban los hechos controvertidos y, se proveían y practicaban las pruebas.

Esta estructura fue modificada con la sanción de la Ley 42/2015.

El proceso verbal comienza —lógicamente— con el escrito de demanda cuyo contenido y forma son idénticos al del juicio ordinario, aunque, en caso de no actuar el actor con abogado o procurador, podrá ser sucinta (art. 437 inc. 2do.).

El demandado ejerce su defensa en forma escrita —modificando la contestación oral del sistema original— y, transcurrida esa etapa postulatoria, se fija una “vista” en la que se aglutinan las actuaciones que, en el marco del ordinario, se despliegan durante la audiencia previa y en juicio.

8 Ley de Enjuiciamiento Civil, Exposición de Motivos, XII.

En la “Vista” se explora la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes. Si no se lograre, se resuelven las cuestiones procesales, se precisan los hechos controvertidos, se proveen y practican las pruebas y, si el tribunal lo considerare, se les da a las partes un trámite final de conclusiones.

Si las partes no asisten, se prevén similares consecuencias que las establecidas para el juicio ordinario (art. 442).

En síntesis, en el juicio verbal, a diferencia del ordinario, se celebra una sola audiencia en lugar de

Existe un supuesto paradójico en el cual es posible que el juicio “verbal” se desarrolle completamente en forma escrita. Esto sucede cuando la vista no es solicitada por ninguna de las partes o el tribunal no la estima necesaria (art. 438 inc. 4to.). En este caso, los principios de intermediación, oralidad y concentración quedan matizados.

2. Proceso por Audiencias en Argentina

Para no agotar al lector, hemos decidido avocarnos al análisis de la oralidad en el marco de su provincia más poblada, esto es, Buenos Aires⁹.

Sin perjuicio de ello, se mencionarán brevemente el proyecto de reforma al ordenamiento procesal nacional presentado ante el Congreso en el año 2019 y la situación en la Provincia de Corrientes, por ser esta última pionera en la positivización de la oralidad en su Código de Procedimientos.

2.1. Aplicación en la Provincia de Buenos Aires

El denominado plan “Justicia 2020” es una herramienta que fue diseñada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (resolución nro. 151/16) para alcanzar los objetivos de las Naciones Unidas, expuestos en la agenda 2030 para el desarrollo sustentable de las Naciones.

El artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna otorgó jerarquía constitucional a los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (esto es, Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos (1969)) incorporando, al plexo de garantías fundamentales, el principio de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a preservar aquellos derechos.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) prescribe el derecho que tienen las personas de ser escuchada públicamente

por un tribunal imparcial e independiente para determinar sus derechos y obligaciones.

Este postulado es reafirmado en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) sigue la misma senda trazada por los instrumentos mencionados agregando que las personas deben ser oídas dentro de un plazo razonable (art. 8.1.¹⁰).

Del estudio de estos Tratados Internacionales, podemos concluir que el eje sustancial de esta garantía es un proceso llevado a cabo como una audiencia pública y contradictoria, donde intervienen las partes y el juez y donde se produce y controla la prueba y se dicta sentencia fundada conforme el resultado del pleito (Hankovits & Malchiodi, 2018).

Por otra parte, el artículo 706 del Código Civil y Comercial, al determinar los principios generales de los procesos de familia ya habían señalado que, en esa materia, deben respetarse “los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente”.

Adoptando como norte esas premisas, en el año 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires celebró un acuerdo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para impulsar el proyecto de oralidad en los tribunales civiles de la Pcia. de Bs. As. denominado “Plan de generalización de la oralidad en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento en el fuero civil y comercial” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016).

El plan de Oralidad de la Justicia Civil forma parte de la Agenda 2030 de la O.N.U. y persigue impulsar un nuevo procedimiento civil y comercial basado en la oralidad efectiva, celeridad y transparencia de los órganos jurisdiccionales.

Está elaborado en base al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y es compatible con los procesos ordinario, sumario y sumarísimo (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, 2017), de modo que a las tres categorías de juicio de conocimiento legisladas por el ordenamiento procesal les son plenamente aplicables sus previsiones.

El proyecto de Oralidad se trazó como objetivos: 1ro.) Aumentar la calidad de las decisiones

9 Según los datos del gobierno provincial, Buenos Aires tiene una población de 17.196.396 habitantes. [Consulta: 08-06-24] Disponible en: <http://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/index.php/poblacion>.

10 Conf. art. 8.1 CADH que dispone que toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal contra ella o para determinar sus derechos y obligaciones civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro tipo.

jurisdiccionales, a través de la intermediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales; 2do.) Reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, por medio del control efectivo de la duración del período probatorio e implementando la videograbación de audiencias (Chayer & Marcet, 2018) y; 3ro.) Aumentar la satisfacción de los beneficiarios del sistema de justicia civil (Lezcano, 2019).

Se lleva a cabo mediante el esquema de Procesos por Audiencias.

La primera de esas audiencias, denominada Preliminar (A.P.), debe ser convocada de oficio por el juez dentro de un plazo no mayor a diez (10) días contados desde que el proceso se halla en condiciones de ser abierto a prueba (conf. arts. 36 inc. 4to. y 487 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires). Es decir que, en caso de no necesitarse la producción de medios probatorios, la oralidad no entra en aplicación.

Deben asistir obligatoriamente las partes y sus letrados y, es indispensable —bajo pena de nulidad— la presencia del juez, que deberá tener pleno conocimiento del conflicto suscitado mediante un estudio previo y pormenorizado del expediente.

El magistrado intentará que los justiciables arriben a un acuerdo conciliatorio que extinga total o parcialmente el conflicto. En caso infructuoso, fijará los hechos litigiosos y proveerá los medios probatorios que considere pertinentes y admisibles (Val, 2019), estableciendo un “plan de trabajo” para su producción.

Por último, el a quo debe fijar y notificar la fecha en que se llevará a cabo una segunda audiencia llamada vista de causa (A.V.C.), plazo que no deberá ser superior a los 90 días (pudiendo ser menor conforme a las circunstancias del caso).

Con el propósito de mantener la confidencialidad y favorecer el acercamiento de posiciones entre las partes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires decidieron que la Audiencia Preliminar no sea videograbada. No obstante, sí se labra acta escrita pues el juzgador ordena allí la producción de los medios de prueba, tomando la precaución de no dejar constancia en ella de las propuestas conciliatorias intentadas.

Durante el período de tiempo existente entre la Audiencia Preliminar y la de Vista de Causa, las partes deberán producir la totalidad de los medios probatorios admitidos, con excepción de la testimonial y confesional.

Si bien lo deseable es arribar a la Vista de Causa con todas las pruebas que no consistan en declaraciones de las partes o testigos producidas, en caso que así no sea, esta segunda audiencia no se suspende.

En la segunda audiencia, el juez intentará nuevamente arribar a un acuerdo entre las partes (conf. Art. 36 inc. 4to. del Código de Procedimientos Provincial). Como refiere Val, la importancia de este nuevo intento de avenencia entre los litigantes radica en que, en este estadio del proceso, la mayor parte de la prueba se halla producida, por lo que las partes tienen una idea más acabada de la suerte que puede correr su pretensión en la causa (2019).

Fracasada nuevamente la conciliación, se tomarán las declaraciones testimoniales y confesionales que serán registradas por el sistema de videograbación con firma digital validado por el Poder Judicial Provincial (Resolución S.C.B.A. nro. 3683/2012)¹¹. Sumado a ello, el juez podrá ordenar la presencia de los peritos designados, a efectos de completar las pericias evacuando los puntos de pericia que él considere o los pedidos de explicaciones formulados por las partes.

Al igual que la Audiencia Preliminar, la Vista de Causa debe contar inexcusablemente con la presencia y dirección del juez.

Finalmente, cabe apuntar que no se labra acta escrita porque, como se dijera anteriormente, la A.V.C. es videograbada.

Ahora bien, lo expuesto hasta aquí en modo alguno impide que pueda llevarse a cabo más de una audiencia entre el juzgador y los litigantes cuando razones de economía procesal así lo justifiquen. En ese sentido, el Código del Proceso Civil del vecino país de Brasil, en su artículo 381, prevé la posibilidad de acordar en una audiencia la producción de prueba anticipada a fin de que, con su resultado, se lleve a cabo la audiencia preliminar en donde podría zanjarse el conflicto o, eventualmente, depurarse el proceso para su continuación (Rojas, 2019).

De lo reseñado, se colige que se ha dejado de lado el tradicional sistema adversarial escrito, abriéndose paso una nueva forma de concebir al proceso donde el juez tomará un rol activo, imparcial pero no neutral, gestionando el conflicto fijando un plan de trabajo basado en la intermediación para obtener una sentencia en tiempo oportuno.

En definitiva, se busca un proceso civil basado primordialmente en los principios de transparencia, celeridad e intermediación que busque la autocomposición de los conflictos.

11 En el año 2020, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictó la Resolución SPL 10/20 habilitando la celebración de audiencias a través de la plataforma Microsoft Teams, sistema que continúa utilizándose actualmente.

A todo evento, cabe agregar que, con la implementación del Plan de Generalización de la Oralidad, la duración promedio de los procesos de conocimiento se redujo ostensiblemente (Giannini, 2019)¹².

2.2. Proyecto de modificación del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires

El proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familia para la Provincia de Buenos Aires presentado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha venido a recoger —en parte— los lineamientos sentados por el Plan de generalización de la oralidad tratado en el acápite anterior¹³.

Entre sus notas salientes, podemos señalar la obligatoriedad del juez de asistir a todas las audiencias bajo pena de nulidad insanable y; la positivización expresa de las audiencias preliminar y vista de causa siguiendo los lineamientos descriptos al tratar el Plan de oralidad que se aplica actualmente en la Provincia de Buenos Aires¹⁴.

Además, el proyecto de reforma incorpora una novedad respecto al plan de oralidad ideado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al establecer que, en las Cámaras de Apelaciones, los miembros del tribunal deben asistir obligatoriamente a las audiencias de prueba¹⁵.

2.3. Proyecto de modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Si bien en el ordenamiento procesal nacional ya se encuentra legislada la Audiencia Preliminar (art. 360), el Ministerio de Justicia fue más allá elaborando un proyecto que se asemeja a su par de la Provincia de Buenos Aires en cuanto a la estructuración de un proceso de conocimiento por audiencias.

En lo que nos interesa en estas líneas podemos señalar que, en su artículo 2do., el “Proyecto Nación”¹⁶ perfiló claramente sus intenciones, garantizando la inmediación del juez con las partes y concentrando la actividad procesal que,

preferentemente, se desarrollará oralmente y en audiencias (Grillo, 2019).

Asimismo, impone la presencia obligatoria e indelegable de los jueces en las audiencias, bajo pena de nulidad absoluta y no convalidable (art. 45 inc. d) e imponer sanciones a los magistrados (art. 26).

Finalmente, el citado art. 45 —relativo a los deberes de los jueces— recalca la forma oral como modo general de desenvolver la actividad en el proceso.

2.4. La positivización de la oralidad en la Provincia de Corrientes

Antes de culminar este acápite, nos parece interesante destacar que, de las 24 provincias que conforman la República Argentina, solo una —Neuquén— mantiene un proceso completamente escrito, mientras que quince de ellas tienen un proceso por audiencias¹⁷ y las restantes ocho cuentan con procesos escritos, pero aplicando protocolos de oralidad¹⁸.

Pero, además, una ha ido un paso más allá incorporando a la oralidad en su sistema jurídico procesal. Esto sucede en la Provincia de Corrientes que, en el mes de mayo del año 2021, dictó la ley 6.556 sancionando el nuevo Código Procesal Civil y Comercial¹⁹.

El proceso por audiencias correntino guarda similitudes con el protocolo que se aplica en la Provincia de Buenos Aires, por lo que, en honor a la brevedad, solo mencionaremos aquí las diferencias entre ellos.

La primera diferencia con lo apuntado en el apartado IV.2.1. es que, en Corrientes, la Audiencia Preliminar sí es videograbada, salvo la actividad tendiente a la conciliación o aquellas fases que el juez estime que no deben registrarse.

Por otra parte, la segunda de las audiencias a celebrar, no se denomina vista de causa sino Audiencia Final y contempla, como aspectos

12 En un relevamiento efectuado en territorio bonaerense en el año 2019 se descubrió que, desde la implementación de la oralidad en 2016, la duración de los procesos se redujo de un promedio de 4 años, 7 meses y 7 días a 1 año, 5 meses y 13 días.

13 [Consulta: 08-06-2024]. Disponible en: https://agendaparticipativa.gba.gob.ar/sites/default/files/documentos/CPFCC_ultimo_3.pdf

14 Conf. Arts. 44, 388 y 527 del Proyecto de reforma al CPCCBA.

15 Conf. Art. 391 del Proyecto de reforma al CPCCBA.

16 [Consulta: 08-06-24] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anteproyecto_codigo_procesal_civil_comercial_nacion.pdf

17 Las provincias que cuentan con proceso por audiencias son: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Río Negro, Santa Cruz, San Juan y Tierra del Fuego.

18 Las provincias que aplican protocolos de oralidad son Buenos Aires, Córdoba, Chubut, Salta, Santa Fe, Santiago del Estero, San Luis y Tucumán.

19 El Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes incorporó la oralidad efectiva en su artículo 2do. que reza: “Inmediación, concentración y oralidad. Se garantizará la inmediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento. A esos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias”. Así las cosas, los jueces presenciarán cualquier otro acto de prueba que se lleve a cabo contradictoria y públicamente de acuerdo con lo dispuesto en dicho Código, incluidas las declaraciones de las partes y los testigos, careos, exposiciones, explicaciones y respuestas de los peritos, así como la crítica oral de sus conclusiones.

relevantes: a) la posibilidad a las partes de alegar en forma oral sobre el mérito de las pruebas producidas por un lapso que, en principio, no debería superar los 15 minutos. No se puede reemplazar por un escrito, es decir, únicamente es posible alegar de bien probado en forma oral y en el marco de esta audiencia y; b) se da la facultad al juez para que, si fuere posible, dicte el pronunciamiento definitivo en el acto.

V. ¿Es factible el dictado de una Sentencia civil en forma oral?

La sentencia es un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional que supone la terminación ordinaria o normal de una instancia o, en su caso, del proceso.

Existen diferentes clases de sentencias, a saber: firmes y definitivas; de fondo y absolutorias en la instancia; estimatorias y desestimatorias y; declarativas, constitutivas y de condena.

Respecto a su estructura, tanto en España como en Argentina, las sentencias tienen una estructura externa dada por: a) un encabezado en el que deben señalarse los nombres de las partes y la personería; b) los fundamentos de hecho, consignando las pretensiones de cada parte, el plafón fáctico y pruebas que la sustenten; c) los fundamentos de derecho, donde se brindan en forma precisa las razones y leyes en que se basa la resolución y; d) el fallo, que contendrá el pronunciamiento definitivo correspondiente a las pretensiones de las partes²⁰.

Por otra parte, las sentencias definitivas tienen también una *estructura interna* que está dada por la obligatoriedad de ser exhaustivas dando respuesta a la totalidad de las cuestiones sometidas a debate por las partes, respetando el principio de congruencia, aplicando las reglas de la carga probatoria, siendo debidamente motivadas y, expresando con claridad y precisión la resolución final.

Sentado lo anterior, cabe señalar que, con la tradición escrituraria fuertemente arraigada a lo largo de la jurisprudencia española y argentina, parece utópico pensar en el dictado de una sentencia definitiva en forma oral.

De hecho, mientras que en España dicha modalidad se halla expresamente vedada para los procesos civiles²¹; en la etapa de gestación del Plan de Oralidad enmarcado en el Proyecto “Justicia 2020” que tratamos *supra* se evaluó esta alternativa para Argentina, mas fue dejada de lado en función del contexto de dicho país sudamericano²².

Sin embargo, el tema en debate ya ha comenzado a ser puesto sobre la mesa tanto en España²³ como, reitero, en Argentina²⁴.

En las siguientes líneas nos abocaremos a analizar la viabilidad del dictado de una sentencia de forma verbal, sopesando las ventajas y desventajas de hacerlo bajo esta modalidad; la verificación de si pueden o no tenerse por cumplidas las garantías de motivación, recursos y, principalmente, tutela judicial efectiva.

1. Ventajas y desventajas del dictado de sentencias en forma oral

Previo a ingresar en el análisis de si las sentencias orales cumplen con los recaudos propios de este tipo de resoluciones judiciales, es menester verificar qué ventajas y desventajas arroja el abandono de la escritura para dar paso a la palabra hablada.

1.1. Ventajas de la sentencia oral

Si uno se detiene a pensar cuáles serían los beneficios del dictado de una sentencia definitiva en forma oral, probablemente lo primero que se nos venga a la mente sean los destinatarios de dicho pronunciamiento.

En efecto, es común que, en las sentencias pronunciadas en forma escrita, los magistrados recurran reiteradamente a un lenguaje técnico que difícilmente sea comprendido por aquellos extraños al ambiente judicial. Esto sin dudas contraría el principio de inmediación, pilar de la oralidad.

Además, esta costumbre de utilizar en forma excesiva latinismos —u otros términos propios de la jerga judicial— suele confluir en el dictado de sentencias de una extensión desproporcionada que ahuyenta todo intento de lectura (Juliano, 2013).

20 Conf. Art. de la 209 LEC española y art. 163 del CPCCN argentino.

21 Conf. Art. 210 inc. 3 de la LEC.

22 [Consulta: 08-06-24]. Disponible en : <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>.

23 El Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (PLMEP) en su art. 20 ap. 35 modificaba el art. 210 de la LEC 1/2000 estableciendo que: “...3. *Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley. La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello...*”

24 El art. 435 del Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que, concluida la audiencia central, el juez deberá dictar sentencia en forma oral admitiendo, en forma excepcional, que se prorrogue su dictado por un plazo de hasta cinco días.

Así, la resolución del conflicto frente a las partes en forma oral otorga la ventaja de poder utilizar un lenguaje coloquial y una terminología más accesible que permita un mejor entendimiento a quienes —en definitiva— son los destinatarios de la sentencia. En esa línea de pensamiento, el juez al dictar sentencia verbalmente frente a las partes puede tomar noción del tipo de sujetos con los que interactúa y adaptar lo que dice para hacer comprensible el mensaje.

Otro de los beneficios del dictado oral de la sentencia es que, al ser dictada frente a las partes, se asegura que esa resolución judicial sea efectivamente realizada por el juzgador, evitando los denominados “jueces de firma”, que delegan tal tarea en sus inferiores (Trionfetti, 2017, p. 197).

Por otra parte, la concentración de la actividad probatoria con el dictado de la sentencia inmediatamente luego de su producción permite que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que ha presenciado; cuestión que no se verifica cuando las sentencias se dictan en forma escrita varios días —o meses— después.

Sin dudas otra de las ventajas de adoptar esta modalidad se encuentra dada por la publicidad que brinda la oralidad a los actos procesales. En ese sendero, sentenciar en forma verbal proscribire la “justicia secreta”, sometiéndola al escrutinio de las partes, garantizando la transparencia e imparcialidad y fomentando la confianza en los tribunales de justicia (Corte IDH, 2005).

También resulta útil la adopción de esta modalidad en términos de celeridad en la toma de decisiones y disminución de la mora judicial, por cuanto la redacción por escrito en ocasiones atenta contra el cumplimiento de su dictado dentro de los plazos legales.

Por lo demás, también permite: a) predictibilidad en la fecha de resolución de la causa; b) posibilidad de aclarar errores materiales en el mismo acto; c) fomentar la participación de los ciudadanos y; d) su forma de registración es más fiable que la escrita²⁵.

1.2. Desventajas de la sentencia oral. Propuestas para paliarlas

Es cierto que no todas son luces al optar por el dictado de una sentencia bajo esta modalidad. Veamos sus sombras.

Resulta indudable que el dictado de una sentencia en forma oral en la audiencia de juicio o vista según estemos transitando un juicio ordinario o verbal en España o; en la audiencia de vista de causa si hablamos

de Argentina, importará menor tiempo de meditación y reflexión para el juez acerca de la resolución del conflicto que si la dictara luego en su despacho.

Tampoco es menor el factor emocional y físico del juzgador, toda vez que puede producirse un agotamiento luego de llevar a cabo la audiencia que redunde en una sentencia de menor calidad que la dictada en forma escrita tras haber descansado.

Otro de los argumentos que ensayan quienes se posicionan en contra de esta modalidad es la posible superficialidad y precipitación que puede generar la oralidad en la resolución, generándose la sensación de que el juez ha decidido más a través de las primeras impresiones que le provocaron la práctica de las pruebas que tomando en consideración las pretensiones de las partes y sus fundamentos (Nieva, 2007, pp. 42 - 44).

Finalmente, otro posible inconveniente podría suscitarse en caso de contradicción entre el veredicto dado en el marco de la audiencia y la posterior sentencia dictada en forma escrita, en aquellos casos en que se necesite de un mayor espacio de meditación impidiendo el dictado por completo en forma oral.

Efectuado el diagnóstico acerca de los posibles obstáculos al dictado de una sentencia oral, veamos algunas alternativas para sortearlos.

En primer lugar, para evitar que la sentencia sea precipitada y poco meditada, será fundamental que el juez arribe a la audiencia habiendo efectuado un profundo y circunstanciado estudio del expediente, permitiendo que las pruebas celebradas personalmente terminen por formar su convicción y delinear su decisión.

En torno a la posible superficialidad de la sentencia oral (Nieva, 2010, p. 249), es evidente que la misma habrá de tener menor cantidad de citas doctrinarias y jurisprudenciales que su par escrita, pero ello no es óbice para que deba estar debidamente fundada y motivada a fin de evitar eventuales planteos nulificatorios. A esos efectos, sería útil que el juez se presente en la audiencia con apoyos paratextuales como antecedentes jurisprudenciales específicos o citas doctrinales.

Donde sí hay que prestar especial cuidado es en aquellos procesos que, por su complejidad jurídica, cantidad de rubros indemnizatorios reclamados u otras cuestiones, ameritaran un estudio detenido y pormenorizado del expediente. Empero, en estos supuestos excepcionales, el juez podría hacer referencia a tales impedimentos en la audiencia oral y resolver, posteriormente, en forma escrita.

25 Al quedar la sentencia registrada en DVD u algún otro soporte digital, es más segura su indestructibilidad que su forma de registro por escrito ya que con el tiempo, por un incendio, inundación u otra catástrofe, podría desaparecer.

En el supuesto mencionado en el párrafo anterior será crucial no sólo adelantar en la audiencia el resultado del litigio, sino también exponer al menos brevemente los fundamentos que han llevado al juez a resolver de esa manera. Ello, a fin de evitar “sorprender” a las partes dictando una sentencia escrita que no se condiga con lo proclamado oralmente.

Por último, debe descartarse de plano una posible dificultad en torno al registro, conservación y publicidad de una sentencia dictada oralmente, habida cuenta que existen softwares y sistemas de grabación²⁶ que permiten resguardar y preservar los archivos de forma sencilla y segura.

A todo evento, cabe acotar que no parece acertado lo propuesto en el Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto establece que, en los procesos de justicia inmediata, sólo debe registrarse audiovisualmente la parte dispositiva de la sentencia oral²⁷, por cuanto no cumpliría cabalmente con los recaudos propios de la estructura de una sentencia, como veremos en el acápite siguiente. Lo que sí podría ser de utilidad es que la sentencia se registre mediante videograbación, pero que la parte dispositiva también se plasme en soporte papel remitiéndose a la grabación para los argumentos.

2. Estructura externa de la sentencia oral. Algunas sugerencias para su construcción

Siguiendo el lineamiento trazado al comienzo de este acápite, corresponde referir en primer lugar cómo debe ser la estructura externa de una sentencia oral.

Respecto al primero de sus recaudos —encabezamiento—, se deben consignar la fecha, lugar, identificación de la causa y nombre de las partes²⁸.

Luego, se deben plasmar los fundamentos de hecho²⁹. Aquí, el sentenciante se debe expedir respecto de las pretensiones de las partes, su sustento fáctico y el material probatorio producido. En este punto, la modalidad oral permite que esta parcela de la sentencia sea más breve y concisa.

Acto seguido, el a quo brindará en forma clara y positiva, los fundamentos de derecho³⁰. Se deberán expresar en un lenguaje claro, los términos en que

quedó constituida la relación procesal, lo que las partes debían probar y lo efectivamente probado, el marco normativo aplicable al caso en juzgamiento y la decisión final (Taruffo, 2011).

Finalmente, se dictará el fallo, estimando o desestimando las pretensiones de las partes, pronunciándose sobre las costas³¹ e indicando, en su caso, el importe de condena salvo que no fuere posible en ese acto su fijación³².

De lo expuesto resulta sencillo apreciar que la estructura externa de una sentencia oral no difiere de su par escrita.

Sin embargo, resulta obvio que será más complejo para el juez verterla verbalmente. Por ello, resulta esencial que asista a la audiencia con el encabezado, los fundamentos de hecho y derecho brevemente escritos —apoyos paratextuales— a fin de leerlos rápidamente y no perder tiempo ensayándolos en el acto. Ello, sin perder de vista que los fundamentos jurídicos pueden variar de acuerdo a las pruebas producidas en la audiencia que luego culmina con la sentencia oral.

En ese sentido, reitero, para construir la sentencia oral se deben cumplir tres fases: 1ra.) aquellas parcelas de la sentencia que puedan elaborarse en forma previa a la audiencia de juicio o verbal en el proceso español o, de vista de causa en su par argentino: asistir a la audiencia con una breve síntesis de los hechos, pretensiones y normas jurídicas aplicables para dirimir la contienda (Toscano, 2016, p. 325); 2da.) aspectos de deben ser elaborados en la audiencia de prueba: el juez debe estar atento y con aptitud receptiva respecto a los acontecimientos que sucedan, con el objeto de formar su convicción con fundamento en lo allí ocurrido y; 3ra.) sentencia oral: el magistrado debe condensar lo trabajado en las fases anteriores y emitir un pronunciamiento sobre la base de la estructura descripta ut supra.

3. Estructura interna de la sentencia oral. Una sentencia dictada de este modo, ¿puede garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva?

La estructura interna de toda sentencia está compuesta por una serie de requisitos que no pueden ser soslayados: exhaustividad³³, congruencia³⁴, implementación de las normas de

26 En la Provincia de Buenos Aires se utiliza un sistema de videograbación llamada “Cicero” que ha tenido resultados satisfactorios.

27 Conf. Art. 435 del Proyecto de reforma al CPCCN argentino.

28 Conf. Art. 209.1 de la LEC española y art. 163 inc. 1 y 2 del CPCCN argentino.

29 Conf. Art. 209.2 de la LEC española y art. 163 inc. 3 y 4 del CPCCN argentino.

30 Conf. Art. 209.3 de la LEC española y art. 163 inc. 5 del CPCCN argentino.

31 Conf. Art. 209.4 de la LEC española y art. 163 inc. 6 y 8 del CPCCN argentino.

32 Conf. Art. 219 de la LEC española.

33 Por exhaustividad se entiende que una sentencia debe dar respuesta a todas las cuestiones que hayan sido planteadas por las partes.

34 Congruencia implica que el juez debe respetar los límites trazados por las partes.

la carga de la prueba³⁵, motivación³⁶, además de claridad y precisión del fallo.

Conforme lo señalado hasta aquí, no se advierten mayores inconvenientes para cumplir con estos requisitos al sentenciar en forma oral.

En efecto, y tal como se señalara anteriormente, el juez podrá asistir a la audiencia munido de apoyos paratextuales a fin de evitar omitir el tratamiento de alguna de las pretensiones de las partes.

Donde sí creemos que hay que prestar especial atención es en el recaudo de *motivación*.

Como apuntáramos al hablar de las desventajas de dictar sentencia en forma oral, resulta evidente que la adopción de esta modalidad conllevaría una menor cantidad de citas doctrinarias y jurisprudenciales que su par escrita.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que la sentencia esté debidamente motivada.

Es que el contenido de la fundamentación jurídica de una sentencia engloba el principio de motivación entendido como el derecho a la emisión de una resolución judicial sustentada en el Derecho objetivo que no sea irrazonada ni arbitraria.

Esto encuentra su sustento en el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1³⁷ de la Constitución Española, art. 18 de la Constitución Argentina, según la cual los magistrados no deben aplicar en forma automática una norma al caso materia de controversia, sino que deben brindar en forma clara las razones que lo han conducido a inclinarse, de forma total o parcial, en favor de la posición sostenida por alguno de los contendientes (Garberí, 2017, p. 296).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió sobre el deber de motivar las sentencias señalando que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como la sustentación racional para llegar a una conclusión (Comisión IDH, 2018, párr. 189).

Y en una sentencia pronunciada contra el Estado Argentino, la referida Corte resaltó que el deber de motivar las resoluciones “es una garantía vinculada

con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones adoptadas los órganos internos que pudieran afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas, pues serían decisiones arbitrarias en el caso contrario. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Comisión IDH, 2019, párr. 214).

Es por lo expuesto que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia, en relación con el artículo 25³⁸ del mismo cuerpo normativo (Comisión IDH, 2015, párr. 151).

Del otro lado del océano Atlántico, el Tribunal Constitucional Español ha establecido que el derecho a la obtención de una sentencia motivada constituye un derecho fundamental comprendido en el artículo 24.1 CE que exige que las resoluciones judiciales sean sustentadas en Derecho al resolver las disputas³⁹. Asimismo, el artículo 120.3 CE también prescribe que las sentencias deben ser motivadas en todo contexto.

En otro precedente, el STC fue más allá al decir que “la motivación de las Sentencias (art. 120.3 CE) no se refiere ya, como la congruencia, al fallo o parte dispositiva de la misma sino a los fundamentos que la nutren para dar respuesta a las alegaciones de las partes. Nuestra jurisprudencia ha destacado siempre que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene una función doble ya que se presenta, simultáneamente, como obligación constitucional de los jueces y como derecho de quienes intervienen en el proceso. En el tercer fundamento jurídico de la STC 35/2002, de 11 de febrero, se hace referencia a la doctrina clásica de la STC 24/1990, de 15 de febrero (FJ 4), que estableció que la necesidad de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE)

35 El juez no puede dejar de juzgar por dudas en torno a la veracidad de los hechos alegados.

36 La motivación de la sentencia se refiere a los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, a la aplicación e interpretación del derecho y a la emisión de decisiones independientes para cada una de las pretensiones objeto de Litis.

37 Conf. art. 24. CE que establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

38 Conf. art. 25 de la CADH que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen ejerciendo sus funciones oficiales.

39 STC 192/2003, de 27 de octubre.

y con el carácter vinculante que tiene la Ley para los Jueces y Magistrados, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad. En un Estado de Derecho, se debe dar razón al Derecho judicialmente interpretado y aplicado, en contra de lo que con naturalidad ocurría en el Antiguo Régimen, según la Sentencia mencionada. Esto se hace con el objetivo de demostrar que la decisión tomada por el juez es razonada y no un acto arbitrario de voluntad del juez en ejercicio de un absolutismo judicial rechazable, así como para permitir el control jurisdiccional de la decisión a través del sistema de recursos establecido en la ley. La segunda dimensión de la obligación de motivar tiene un alcance subjetivo y forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE⁴⁰.

En ese orden de ideas, amén de ser evidente que habrá de contar con menos cimientos que una sentencia escrita —entendido como su exteriorización—, la sentencia oral debe igualmente estar debidamente fundamentada en derecho y en los hechos del caso, de manera que las partes y terceros interesados comprendan los razonamientos detrás de la decisión judicial.

Es que la obligación que ostentan los juzgadores de fundar sus decisiones no es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así a mantener el prestigio de la magistratura, sino que persigue también la exclusión de resoluciones irregulares, es decir, tiende a documentar que la decisión judicial es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juzgador⁴¹.

4. Una cuestión que no debe perderse de vista: garantizar la vía recursiva

Existe una cuestión que debe ser especialmente ponderada al optar por el dictado de una sentencia en forma oral. Esto es, la posibilidad de recurrirla.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español ha puesto énfasis en “el diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran ínsitos en el art. 24.1 CE, el derecho a acceder a la justicia es un elemento crucial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprendido en el precepto constitucional y que no es garantizado por la

ley, sino que surge de la propia Constitución. Por el contrario, el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos se incorpora al derecho fundamental en la configuración material que reciba de cada una de las normas de enjuiciamiento que regulan los distintos ordenamientos judiciales, salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de la condena y pena que le fueron impuestas. En tal medida, su control constitucional es más limitado⁴².

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Argentina ha dicho en reiteradas oportunidades que, a diferencia del proceso penal, la ausencia de doble instancia no afecta el debido proceso en el proceso civil. Así, ha entendido pacífica y uniformemente que “*la doble instancia judicial no constituye por sí misma, requisito de naturaleza constitucional*”⁴³.

Ahora bien, en lo que a la sentencia respecta, tanto el ordenamiento jurídico español⁴⁴ como su par argentino⁴⁵ prevén el recurso de apelación.

Por ende, el desafío aquí es ver cómo articularlo a fin de garantizar que no se vulnere esta facultad.

En esa senda, creemos que, en primer lugar, las partes deben ser notificadas de la sentencia oral de manera clara y oportuna, para que tengan la oportunidad de entenderla y tomar las medidas legales correspondientes, si así lo desean.

Además, es menester que sea registrada y, en su caso, transcripta de manera precisa para que quede *constancia de su contenido y pueda ser revisada por los tribunales superiores*.

En cuanto a la forma y fundamentación del recurso, debe hacerse una distinción:

a) Si la sentencia fue dictada al finalizar la audiencia, las partes deberán notificarse en el acto y, de así considerarlo, interponer el recurso de apelación respectivo fundándolo en forma oral allí mismo.

La sustanciación también debe ser llevada a cabo en esa oportunidad, elevándose luego el registro audiovisual a la Alzada.

No se pasa por alto que las partes podrían alegar verse perjudicadas por la adopción de esta modalidad. Empero, si la sentencia surgió al calor del análisis de la prueba y lo rendido en

40 STC 36/2006, de 13 de febrero.

41 CSJN, Fallos 236: 27, S de 03/10/1956; CSJN, Fallos 240:160, S de 19/03/1958.

42 STC 151/2022, de 30 de noviembre.

43 CSJN, Fallos 312:195, S de 05/12/1990.

44 El art. 455.1 LEC establece que “*las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros*”.

45 El art. 242 inc. 1 dispone que “*el recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1. Las sentencias definitivas*”.

la audiencia oral, resulta lógico que los recursos sean formulados de igual modo, sin que se pueda invocar un estado de indefensión.

A todo evento, cabe acotar que en el Código de Procedimientos de la Pcia. de Corrientes se establece que la apelación de la sentencia debe ser efectuada en forma oral, pero se otorga al recurrente un plazo adicional de cinco días para fundarla por escrito⁴⁶.

- b) Si el sentido de la decisión final fuera anunciando en la audiencia —veredicto— y sus fundamentos se hubieren postergado para otra audiencia o en forma escrita, el plazo para recurrir comenzará a computarse desde que las partes hubieren tomado conocimiento de esta fundamentación. De lo contrario, se caería en el absurdo de pretender que se plantee un recurso sin saber cuál razonamiento de los efectuados por el juez se debe atacar.

La solución propuesta en los literales anteriores es muy similar a la adoptada por el ordenamiento procesal colombiano. Allí se hace la misma distinción: si la sentencia fue dictada en forma íntegramente oral, se deberá recurrir en el mismo acto. Por el contrario, si en la audiencia solo se hubiera anunciado el sentido del fallo, la apelación deberá deducirse dentro de los tres días de notificados los fundamentos de la decisión⁴⁷.

Por lo demás, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (PLMEP) español proponía modificar el art. 210 de la LEC estableciendo la posibilidad de dictar sentencias orales en algunos supuestos y señalando que el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado.

En igual línea, el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para enfrentar al COVID-19 en el marco de la Administración de Justicia de España —hoy derogado—, además de contemplar el posible dictado de sentencias orales en el procedimiento especial y sumario en materia de familia, en el art. 5.7. establecía que el plazo para deducir el recurso contra la sentencia comenzaba a computarse desde la notificación de la decisión debidamente redactada.

En Argentina, el art. 436 del Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que luego de dictada la sentencia de manera oral, el recurso de apelación debe deducirse —y, en su caso, sustanciarse— y resolverse en la misma audiencia concediéndolo o denegándolo. De concederlo, se remitirá la videograbación a la Alzada⁴⁸.

Un dato adicional: de darse la instancia recursiva, la tarea para los órganos revisores será más sencilla, toda vez que, en lugar de leer sentencias largas —y muchas veces tediosas— deberán escuchar atentamente, con las ventajas que otorga la expresión oral en términos de lenguaje más claro y sencillo, oraciones cortas y menos subordinaciones.

5. Breves apostillas en torno al dictado de sentencias orales en el Derecho comparado

El dictado de sentencias civiles en forma oral ha sido receptado en algunos ordenamientos procesales. A continuación, se expondrán brevemente algunos países donde se ha adoptado esta modalidad.

5.1. Colombia

El Código General del Proceso (en adelante, CGP) que entró en vigencia en el año 2016 dio un giro definitivo hacia la incorporación de la oralidad dentro de los procesos civiles⁴⁹.

En cuanto al tema que aquí nos interesa, el art. 373.5 del CGP establece que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento⁵⁰, practicadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Además, el referido inciso prescribe que, en caso de ser necesario, el magistrado podrá decretar un breve receso de hasta dos horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Y si por algún motivo no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de los motivos e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos. En este caso, la sentencia se emitirá de manera escrita en el plazo de diez días y sin exceder el plazo de duración

46 Conf. art. 365 del CPCC de Corrientes.

47 Conf. Arts. 373.5 y 322 del CGP.

48 Esto permitiría a los jueces de instancias superiores la realización de un examen integral de la decisión recurrida, en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CSJN, Fallos 328: 3399, S de 20/09/2005).

49 Conf. Art. 3 del CGP.

50 El proceso civil colombiano se estructura en dos audiencias: inicial y de instrucción o juzgamientos. El juez también puede dictar sentencia luego de la audiencia inicial.

del proceso -un año desde el auto que provee la demanda⁵¹.

En cuanto a la registración, el art. 373.6 del CGP remite al art. 107 inc. 4 y 6 que establece que la audiencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado; que el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia; prohibiendo expresamente la reproducción en forma escrita.

5.2. Ecuador

El Código Orgánico General de Procesos (COPROGEP), vigente desde el año 2016, regula un proceso civil conformado por una audiencia preliminar y una de juicio.

Al culminar la segunda de las audiencias apuntadas precedentemente, el juez

Comunicará su decisión en forma oral, pudiendo suspenderla hasta que forme su convicción, pero reanudándola el mismo día para emitir su decisión de manera oral⁵².

En casos excepcionales, y siempre que la complejidad del caso lo requiera, puede detener la audiencia por un período de hasta diez días antes de tomar una decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia⁵³.

5.3. Uruguay

El Código General del Proceso prescribe que en el proceso por audiencias debe pronunciarse la sentencia al finalizar ésta, pudiendo diferirse, si fuera necesario, la expresión de los fundamentos del fallo⁵⁴.

Además, prevé la facultad de postergar la manifestación de los fundamentos para una ulterior audiencia, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días⁵⁵.

5.4. Brasil

El *Código de Processo Civil del año 2015*, en su art. 366 establece que, finalizada la audiencia de instrucción,

el juez dictará sentencia en forma oral o, si lo considerare, lo hará posteriormente por escrito en un plazo que no podrá superar los treinta días.

Es decir, se faculta al magistrado a optar por la modalidad de sentenciar que estime pertinente según su criterio.

5.5. Costa Rica

El art. 61 del Código Procesal Civil establece que, una vez concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado oral de la sentencia. A tal efecto, el Tribunal podrá ordenar un receso.

Asimismo, cuando no sea posible dictarla en el acto, se lo hará por escrito dentro de los cinco días siguientes. Y si el proceso fuera muy complejo, el plazo podrá ampliarse hasta quince días.

5.6. Perú

El Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral peruano prevé que, una vez finalizada la audiencia de juzgamiento, el magistrado debe estar en condiciones de tomar una decisión final y, si precisara mayor tiempo por la complejidad del proceso, así lo hará saber a las partes⁵⁶. Caso contrario, dictará sentencia oral en el acto (Polanco, 2023, p. 511).

5.7. Argentina (Provincia de Corrientes)

Tal como fuera señalado en los apartados precedentes, en Argentina hay una Provincia —Corrientes— en donde se ha positivizado la oralidad y, además, contemplado en forma expresa la posibilidad de sentenciar verbalmente.

En ese sentido, y demostrando que no resulta ninguna quimera lo expuesto en los párrafos que anteceden, en Corrientes ya se han dictado sentencias en forma oral, haciendo saber a las partes que la apelación debe ser deducida en el acto, pudiendo concederles un plazo de cinco días para fundar el recurso por escrito⁵⁷.

Por otra parte, el Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé como alternativa el dictado de sentencia oral en el marco de la audiencia preliminar⁵⁸ y; en los procesos de justicia inmediata, establece que, concluida la

51 Conf. Art. 121 del CGP.

52 Conf. Art. 297.7 del COPROGEP.

53 Conf. Art. 93 del COPROGEP.

54 Conf. Art. 18.3 del CGP.

55 Conf. Art. 203 del CGP.

56 Adoptar una postura contraria implicaría que en casos complejos se terminara resolviendo en base a simples impresiones y no valorando racionalmente la prueba. Sobre este punto se recomienda leer: Ariano, 2012, p. 334

57 La primera sentencia oral en la Provincia de Corrientes fue dictada por el Juzgado Civil y Comercial nro. 1 de Goya en autos caratulados "Thomas, Arturo Fernando c/ Vallejos, María Isabel s/ Reivindicación", expte. nro. GXP-41957/21.

58 Conf. Art. 427 inc. g.

audiencia central, se dictará sentencia oral en el acto, pudiendo prorrogarse su dictado por un plazo de hasta cinco días⁵⁹.

VI. Sentencia oral. ¿Aplicación a todos los procesos civiles?

Efectuada una breve reseña de la regulación del dictado de sentencias civiles en forma oral en diferentes ordenamientos jurídicos, expresaré aquí mi opinión acerca de cuál es, a mi entender, la variable central a considerar a fin de optar o no por la modalidad oral para dictar sentencias definitivas.

Entiendo que no obstante las numerosas bondades que existen al dictar sentencias en forma oral en términos de celeridad, comprensión por parte de los ciudadanos, argumentación más concreta, entre otras; no debe perderse de vista que lo más importante al resolver un conflicto es hacerlo de manera justa y completamente meditada y reflexionada.

Con ese norte, considero que debe dejarse en manos del magistrado la elección de la modalidad a adoptar para sentenciar teniendo como premisa el grado de dificultad del caso a resolver.

Así, considero que se puede escoger entre tres variantes conforme al criterio de utilidad:

- a) si se está en presencia de un caso “sencillo” en términos fácticos y jurídicos, será loable que el juez dicte su decisión en forma oral al finalizar la audiencia —o, en su caso, en una posterior a esos fines—, apoyado por los elementos paratextuales sugeridos en puntos anteriores.
- b) También debe permitirse al juez, si así lo considera, dividir la etapa decisoria anunciando en la audiencia el sentido del fallo —veredicto— y postergando para otra audiencia o en forma escrita, los fundamentos de su resolución. Sin embargo, de optar por esta variante de separación temporal, debe procurar que no existan variaciones de opinión al meditar los fundamentos. Y en el hipotético caso que así sucediere, deberá expresar detalladamente cuáles fueron las razones que exculpan su vacilación en el veredicto.
- c) Si el asunto fuera complejo y, como tal, demandara un mayor tiempo de estudio y elaboración, deberá el juez anunciar al finalizar la audiencia de juicio o verbal (España) o de vista de causa o prueba (Argentina) que sentenciará en forma escrita dentro de los plazos que establezca la ley.

En efecto, no advierto adecuado sujetarse a formas sacramentales para dictar sentencia (sean orales o escritas), por cuanto lo importante, a fin de cuentas, es brindar un servicio de justicia de calidad.

Y sea que la sentencia se exteriorice en forma escrita u oral, la fundamentación deberá ser suficiente, completa, clara y precisa de modo que posibilite el control de la actividad jurisdiccional tanto para las partes involucradas en el caso como para el resto de la sociedad (Chaves, 2017, p. 238).

Por lo demás, sea cual sea la forma elegida para el dictado de la sentencia, deberán respetarse la estructura externa e interna de la misma con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

VII. Conclusiones

PRIMERO: siguiendo el orden trazado en este trabajo, la primera razón que justificaría la adopción de la modalidad oral para sentenciar está dada por quienes, al fin y al cabo, son los destinatarios de la misma, esto es, las partes del proceso judicial. En efecto, dictar sentencia oral permite que los jueces utilicen un lenguaje coloquial que facilite una mejor comprensión.

SEGUNDO: el dictado de una sentencia oral asegura que quienes hayan tomado la decisión final sean realmente los jueces de la causa, desterrando la figura de los denominados “jueces de firma”.

TERCERO: la sentencia oral garantiza una mejor aplicación del principio de publicidad, garantizando imparcialidad, transparencia y aumentando la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

CUARTO: el dictado de una sentencia oral en modo alguno autoriza a una mayor superficialidad en la toma de decisiones.

En efecto, a pesar de resultar evidente que tendrá menor cantidad de citas doctrinarias y jurisprudenciales que un pronunciamiento escrito, ello no resulta justificativo para que el juez incumpla con una adecuada motivación —entendida como el derecho a la obtención de una resolución judicial sustentada en el Derecho objetivo que no se irrazonada ni arbitraria—.

QUINTO: Sin perjuicio de lo expuesto, conviene señalar que lo anterior no implica que todos los procesos civiles deban contar con una sentencia definitiva dictada en forma oral.

En ese sentido, habrá de dejarse en manos del juez la potestad de elegir la modalidad a adoptar tomando como premisa el grado de dificultad del caso a resolver.

59 Conf. Art. 435.

Así, si fuera un caso sencillo, será loable que dicte su pronunciamiento oral al finalizar la audiencia o, eventualmente, dar un veredicto y postergar los fundamentos de su decisión para otra audiencia o en forma escrita.

Por el contrario, si el asunto traído a debate fuera complejo y, como tal, requiriera para su dilucidación de un mayor tiempo de estudio y reflexión, deberá el juez anunciar al finalizar la audiencia de juicio o verbal (España) o de vista de causa o prueba (Argentina) que sentenciará en forma escrita dentro de los plazos que establezca la ley.

En suma, no resulta acertado “atar” al juez a una forma sacramental para sentenciar, sino que lo importante es asegurar un efectivo servicio de justicia.

SEXTO: A todo evento, cabe acotar que, tal como fuera señalado en el marco del XXX Congreso Nacional Argentino de Derecho Procesal celebrado en la Provincia de San Juan en el año 2019, “la ausencia de expresa regulación legal de la sentencia oral no es un obstáculo para que se pronuncie de esa manera en cuanto se trata de las formas del acto que también puede ser video filmado y reflejada su parte resolutive en el acta resumen que emite el software de gestión de audiencias”⁶⁰.

VIII. Epílogo

Si bien el debate escritura vs. oralidad lleva largos años, creemos que, al menos en los países tratados en este trabajo, ya se ha alcanzado cierto consenso en torno a los beneficios que brinda la adopción de un proceso civil por audiencias en el que se deja la escritura para la etapa postulatoria.

En efecto, son indudables las ventajas que trae aparejada la implementación de la oralidad en términos de celeridad y reducción de los tiempos que insume un proceso judicial. También es interesante el rol que ocupa en el fortalecimiento de la participación ciudadana y la democratización del Poder Judicial.

Quizás, el escenario ideal sería la positivización expresa de la oralidad dentro de la legislación procesal tal como sucede en España o en la Provincia de Corrientes (Argentina), pero creemos que ello no se erige en un obstáculo que impida su aplicación⁶¹.

Por otra parte, entendemos que, si el objetivo de la oralidad es asegurar la inmediación, promover la concentración y aumentar la publicidad, el dictado de una sentencia oral colabora en buena medida con ese propósito (Degano, 2019, pp. 353 - 354).

Una sentencia oral puede ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva siempre y cuando se asegure el cumplimiento de las garantías procesales necesarias para proteger los derechos de las partes involucradas sin que ello implique esperar, obviamente, profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales como suele acontecer en la forma escrita.

Por lo demás, en aquellos “casos difíciles” donde el juez requiera de un mayor espacio de reflexión y meditación para arribar a una decisión que ponga fin al litigio, deberá optar por sentenciar bajo la modalidad escrita.

En definitiva, lo que se debe buscar es un modelo que reduzca la duración de los procesos, pero velando porque en esa intención de arribar a una pronta solución no se tomen decisiones precipitadas y superficiales.

Es que no debemos perder de vista que, como decía el célebre filósofo Séneca, “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Lista de referencias

- Alsina, H. (1955). Influencia de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855 en la legislación procesal argentina. *Revista de Derecho Procesal*, 1, 27-43.
- Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (1.ª ed.). Ediar.
- Arazi, R. (1996). Mediación, audiencia preliminar y prueba en la ley 24.573. *La Ley*.
- Ariano, E. S. M. (2012). En los abismos de la “cultura” del proceso autoritario. En *Proceso Civil e Ideología: Un prefacio, una sentencia y quince ensayos* (2^{da} ed.). Tirant lo Blanch.
- Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Librería El Foro.
- Cappelletti, M. (2019). *La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*. Ediciones Olejnik.
- Chaves, J. M. (2017). Elaboración de la sentencia oral. En R. Zeledon, & et al., *El juez y la sentencia oral*. IJSA.
- Chayer, H., & Marcet, J. P. (2018). Resultados de la oralización del proceso civil en Buenos Aires a un año de su implementación. En *Nueva gestión judicial. Oralidad en los procesos civiles*. http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/Nueva_gestion_judicial.pdf

60 [Consulta: 08-06-24]. Disponible en: <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/inicio-temisnet/1283-conclusiones-del-xxix-congreso-nacional-de-derecho-procesal>.

61 Ejemplo de ello es la implementación del Plan de oralidad para los procesos civiles en la Provincia de Buenos Aires (Argentina) o el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en Perú.

- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil (1.ª ed.)* (E. Gómez y Rafael Greco, trad). Valletta Editores.
- Chiovenda, G. (2000). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Reus.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 22 de noviembre). *Palamara Iriverne vs. Chile* (Sentencia Serie C, Nro. 135)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 8 de febrero). *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Serie C, Nro. 348).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 17 de noviembre). *García Ibarra vs. Ecuador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Serie C, Nro. 306).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 25 de noviembre). *López y otros vs. Argentina* (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia Serie C, Nro. 396)
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Edición De Palma.
- Degano, G. A. (2019). La sentencia oral en el Proceso Civil por audiencias. *Revista de Derecho Procesal*, 1, 343 - 364
- Duce, M. et al. (2008). Reforma a los procesos civiles orales: consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. En *Justicia civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*, 13 – 94.
- Eisner, I. (1984). *Planteos Procesales: Ensayos y notas sobre el proceso civil*. Editorial La Ley.
- Esperanza, S. (2019). El “Nuevo” proceso civil por audiencias. *Revista de Derecho Procesal “Nuevas Estructuras Procesales”*, 2, 47 - 63
- Esteban, P. (2016, 1 de marzo). El Juicio verbal: Su regulación y reforma de 2015. *Noticias Jurídicas*. Consultado el 8 de junio de 2024. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10913-el-juicio-verbal:-su-regulacion-y-reforma-de-2015/>.
- Fernández, A. (2016). Principios que rigen en la oralidad aplicada en la etapa de prueba de los procesos de conocimiento civiles. *Pensamiento Civil*. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2542-principios-que-rigen-oralidad-aplicada-etapa-prueba-procesos>
- Ferrer, J. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. *Inmediación e inferencias probatorias*. *Revus*, (33), 107 - 126. <https://doi.org/10.4000/revus.4016>
- Fons, C. (2008). La videoconferencia en el proceso civil. *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, 2, 53 - 60. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp2fon.pdf>
- Garberí, J. (2017). *Ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*. Wolters Kluwer.
- García, L. (1995). *Juicio Oral y Medios de Prensa. El debido proceso y la protección del honor, de la intimidad y de la imagen*. Ad-Hoc.
- Garsco, M. A. (2019, 30 de julio). La garantía de ser oído en el proceso civil. *La Ley*.
- Giannini, L. (2019). Diagnóstico sobre el estado de la justicia civil. Resultados provisionales de una evaluación empírica en la Provincia de Buenos Aires. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (49), 495 – 521. <https://doi.org/10.24215/25916386e022>
- Gozaíni, O. (2019, 13 de setiembre). Reformas que no son tales en Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. *La Ley*.
- Grillo, P. (2019). La oralidad efectiva en los proyectos de códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. *La Ley*. AR/DOC/2366/2019.
- Hankovits, F., & Malchiodi, A. (2018, 31 de enero). La oralidad en el proceso civil como elemento esencial del debido proceso desde la perspectiva transnacional. *SJA*
- Iacoviello, F. (1997). *La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione*. Giuffrè.
- Juliano, M. (2013). Caso Mariano Ferreyra: ¿Quién lee 1669 páginas de una sentencia? *Infojus Noticias*. <http://www.infojusnoticias.gov.ar/opinion/caso-mariano-ferreyra-quien-lee-1669-paginas-de-una-sentencia-23.html>
- Lascano, D. (1957). Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial. *La Ley*.
- Ledesma, A. (2020). Los principios procesales: nociones. *Revista de Derecho Procesal: Los principios procesales*, 1, 103-117.
- Lezcano, J. M. (2019, diciembre). Aspectos metodológicos sobre la Oralidad en los Procesos Civiles. *Revista Jurídica del Nordeste Argentino*. IJ-CMVIII-487
- Lezcano, J. M. (2019). Argumentos a favor de la oralidad en los Procesos Civiles y Comerciales. *Revista Jurídica del Noreste Argentino* (10). <https://www.ijeditores.com/pop.php?option=pubicacion&idpublicacion=182&idedicion=2369>

Mejía, Á. (2017). Evolución Histórica de La Oralidad y La Escritura en El Proceso Civil Español y Ecuatoriano. *Ius Humani*, 6.

Meroi, A. (2009). Problemas y límites de la oralidad en el proceso civil. *Revista de la Mestría en Derecho Procesal*, 3(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/2143>

Monroy, J. (2020). El mito de la oralidad en el proceso civil. *Sociedades*. <https://boletinsociedades.com/wp-content/uploads/2020/05/espacio-procesal-primera-entrega.pdf>

Montero, J. (2019). *Derecho Jurisdiccional (27a. ed)*. Tirant Lo Blanch.

Montero, J. (2000). La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP*, (53), 583 - 668. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6572>

Nieva, J. (2010). Los problemas de la oralidad. *Revista del Ministerio de Porto Alegre*, (67).

Nieva, J. (2004). La oralidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil: ¿Se ha generado superficialidad y precipitación en la elaboración de las resoluciones judiciales?. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, (3 - 4). <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/195761>

Oteiza, E. D. (2009). El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf>

Palacio, L. E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.

Pérez Ragone, Á. (2023). Proceso civil por audiencias y digitalización. En *Oralidad: Lo conocido, lo nuevo y lo por venir*. Rubinzal-Culzoni.

Peyrano, J. W. (1978). El proceso civil. Principios y fundamentos. Astrea.

Peyrano, J. W. (2011). Nuevos horizontes de la oralidad y la escritura. *Revista de Derecho Procesal "Principios Procesales"*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Peyrano, J. W. & Esperanza, S. L. (2023). *Oralidad. Lo conocido, lo nuevo y lo por venir*. Rubinzal-Culzoni.

Picó i Junoy, J. (2008). España. El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español. *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, 1, 361 - 370. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>.

Priori, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis Revista de Derecho*, (58), 123 - 143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123>

Polanco, C. E. (2023). El rol del juez en el proceso oral civil. En *Oralidad. Lo conocido, lo nuevo y lo por venir*. Rubinzal-Culzoni.

Rojas, J. A. (2019). Oralidad e intermediación. ¿Resultan suficientes para un nuevo proceso? *AJ. AR/DOC/2250/2019*.

Sahab, A. (2019). *La intermediación en la valoración probatoria: un análisis desde la psicología del testimonio*. En *La Ley Cuyo 2019*. AR/DOC/1659/2019.

Salgado, J. M. (2019). Implementación de la Oralidad en el Proceso Civil Argentino. *Revista de Derecho Procesal, "La oralidad en el proceso"*, 1.

Sosa, T. E. (2023). ¿Oralidad o escritura? En *Oralidad. Lo conocido, lo nuevo y lo por venir*. Rubinzal-Culzoni.

Taruffo, M. (2011). *La motivación de la sentencia civil*. Trotta

Taruffo, M. (2009). *Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil* (M. Aramburú, trad.). Marcial Pons.

Toscano, F. (2016). La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. *Revista de de Derecho Privado*, (31). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4803>

Trionfetti, V. R. (2017). Jueces de firma vs. Jueces presentes. En *Libro de ponencias generales y ponencias seleccionadas del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 3(11).

Val, M. (2019, 29 de noviembre). La oralidad en los procesos de conocimiento de la Provincia de Buenos Aires y el debido proceso legal. *La Ley*. AR/DOC/3332/2019.

Vaninetti, H. A. (2019, mayo). La videograbación de las audiencias de vista de causa. Su importancia. La intermediación atenuada y limitada. *La Ley*, 5. AR/DOC/716/2019.

Villalba, P. D. (2008). Proceso civil. Actualidad y futuro. Biblioteca Jurídica Paraguaya.

Zeledón, R. et al. (2017). El juez y la sentencia oral. IJSA.